

Ciudad de México, 7 de septiembre del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, *el quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que los juicios de la ciudadanía 138 y 176, han sido retirados, por lo que serán materia de resolución 14 (catorce) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados.

Presento la propuesta de los juicios de la ciudadanía 209, 210, 211, 212 y 213, todos de este año.

Para explicar las propuestas es necesario señalar que en octubre de 2016 (dos mil dieciséis), diversas personas impugnaron la omisión de quien en ese momento era titular de la jefatura delegacional Xochimilco de emitir la convocatoria para que algunos pueblos y colonias originarias eligieran sus coordinaciones territoriales.

En su momento, el entonces tribunal electoral del D.F. ordenó la emisión de dicha convocatoria, que fue impugnada al resolver esa controversia en los juicios de la ciudadanía 13 de 2017 (dos mil diecisiete) y acumulados, el Tribunal Electoral del Distrito Federal la revocó y ordenó que se emitiera una nueva, pero antes debían realizarse asambleas en los pueblos y colonias a fin de que dichas comunidades decidieran el método de elección de la referida autoridad, entre otras cuestiones.

Los juicios que ahora se resuelven derivan de un acuerdo plenario en que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió los incidentes en que revisa el cumplimiento de esa sentencia en los pueblos de San Lucas Xochimanca, Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas, San Gregorio Atlapulco, Santiago Tulyehualco en Xochimilco.

Dicho acuerdo fue impugnado ante esta sala, pues varias personas integrantes de los pueblos señalados no están de acuerdo, entre otras cuestiones, con la vinculación que se hizo a la Secretaría de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes (SEPI), para

eliminar los obstáculos que, desde la perspectiva del TECDMX, han surgido para lograr el cumplimiento de su sentencia.

En consideración de la parte actora, la participación de dicha secretaría para la elaboración de una relación de las autoridades tradicionales representativas y personas relevantes en los pueblos referidos, vulnera sus derechos de autodeterminación y autogobierno, particularmente porque esa definición compete únicamente a la asamblea comunitaria.

En las propuestas se considera que, efectivamente, fue indebido que el tribunal local supeditara el cumplimiento de su sentencia a la realización de un catálogo de autoridades tradicionales representativas y personas relevantes de los pueblos que conforman la parte actora, para saber qué personas serían convocadas a las referidas asambleas comunitarias pues, se explica, esta cuestión debió ser implementada por la autoridad responsable únicamente como una opción para guiar a la Alcaldía Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las autoridades a las que debía convocar, sin que de alguna forma esto implicara un requisito esencial que permitiera suspender o paralizar el proceso de elección de sus autoridades y el cumplimiento de la referida sentencia de 2017 (dos mil diecisiete).

Con base en lo expuesto, se precisa que el apoyo de la SEPI debe tomarse como una forma de acompañamiento y coadyuvancia, sin que se traduzca en una intromisión en los pueblos.

Como consecuencia, se propone modificar los acuerdos plenarios impugnados para los efectos que se detallan en las propuestas.

Es la cuenta conjunta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Igualmente, a favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor de los proyectos y con un reconocimiento y agradecimiento especial a la ponencia del magistrado Ceballos por el trabajo.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 209, 210, 211, 212 y 2013 todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único. Modificar el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados.

Presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 18 de 2023 (dos mil veintitrés), promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, en otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción que se atribuyó a la parte actora, consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivada de la aparición de personas menores en propaganda electoral de su autoría, por lo que se le impuso una amonestación pública.

La propuesta es declarar infundado el agravio respecto a que la parte actora no estuvo en posibilidad de verificar el contenido de los enlaces electrónicos, materia de la denuncia, ya que pudo acceder a tales enlaces dado que su existencia y contenido se hizo constar desde un principio en un acta circunstanciada, por lo que estuvo en posibilidad de realizar manifestaciones al respecto y ejercer su derecho a la defensa.

Así, aunque no hubiera tenido la posibilidad de acceder directamente a los enlaces electrónicos denunciados, pudo verificar su contenido a través de la certificación correspondiente realizada en el acta circunstanciada referida, por lo que no basta para considerar lo contrario el señalar que en algún momento no pudo acceder directamente a tales enlaces.

También se propone declarar infundado el agravio sobre que la parte actora fue sujeta de requerimientos que buscaban su autoincriminación, así como que en la investigación del procedimiento especial sancionador se actuó contra el principio de intervención mínimo, lo que vulneró el principio de presunción de inocencia y debido proceso.

Ello, debido a que los requerimientos realizados no denotan un carácter eminentemente auto incriminatorio, sino que tuvieron como fin investigar los hechos denunciados para salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia, conforme a la facultad de investigación de la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, lo que no vulnera los principios del debido proceso ni presunción de inocencia.

Por otra parte, se propone calificar inoperante el agravio sobre que la sanción fue impuesta por simple analogía o mayoría de razón al basarse, por una parte, en que no cometió la falta, lo que fue previamente desestimado y, por otra, al no combatir frontalmente las razones y fundamentos que el tribunal local dio para tener por actualizada la existencia de la infracción.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida.
Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 18 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Ruth Rangel Valdés, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 178 y 180 de la anualidad en curso, en los que se controvertió la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se revocó la segunda convocatoria emitida por la junta cívica de Chimalcoyotl, Tlalpan, para el proceso de renovación de la persona titular de la subdelegación del mencionado pueblo.

Previa acumulación, en el proyecto se proponen infundados los motivos de disenso en que se plantea que fue incorrecta la decisión del tribunal responsable de declarar inoperante la causal de improcedencia hecha valer en los juicios locales relativa al conocimiento tácito de la mencionada convocatoria, pues a juicio de la ponencia, tal conclusión resulta conforme a derecho ya que privilegió el derecho a la tutela judicial efectiva de la entonces actora.

En otro orden, se estima fundado el agravio por el que la parte actora señala que en la resolución impugnada se vulneraron en su perjuicio el principio de exhaustividad, así como los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, toda vez que el tribunal local no verificó si conforme al sistema normativo del pueblo era válida o no la inclusión de los requisitos cuestionados por la entonces persona accionante, ni efectuó el contraste correspondiente en los derechos político-electorales que este adujo vulnerados.

Finalmente, también se propone declarar fundado el agravio por el que la parte actora refiere que el tribunal responsable vulneró sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso, así como el principio de exhaustividad al no analizar que, si bien, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y votada, ésta no opera en automático.

Ello, pues a juicio de la ponencia, el tribunal local debió adoptar medidas tendentes a buscar que las alegaciones vertidas tanto en la demanda como en los respectivos escritos de comparecencia, se analizaran de manera conjunta con los derechos fundamentales para resolver tales planteamientos con perspectiva intercultural.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Continúo con la cuenta de los juicios de la ciudadanía 221 a 224 de este año, promovidos para controvertir la resolución que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que modificó el acuerdo por el que el instituto electoral de esa entidad aprobó el protocolo de actuación para brindar apoyo en procesos electivos de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone acumular los juicios por existir conexidad y, por lo que hace al fondo de la controversia, infundados los agravios de la parte actora por los que señala que se debió anular el protocolo, pues una vez depurado con las modificaciones ordenadas por el tribunal responsable, la ponencia considera que únicamente contiene directrices u orientaciones para el funcionariado del instituto electoral local acerca de cómo debe proceder ante la recepción de las solicitudes para brindar apoyo en procesos electivos de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, por lo que no vulnera el derecho a la consulta.

Por otro lado, en concepto de la ponencia, no asiste la razón a la parte actora cuando señala que el tribunal local debió modificar el protocolo para que se estableciera un plazo fijo para dar respuesta a las solicitudes de acompañamiento, dado que el instituto comicial local debe realizar una serie de verificaciones que impedirían establecer un

plazo fijo, sin que ello implique que ese órgano no debe atender a la obligación constitucional de dar respuesta en un plazo breve o razonable y con prontitud que haga posible el acompañamiento solicitado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 250 del año en curso, promovido por quienes se ostentan como regidoras del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, contra el acuerdo emitido por el tribunal electoral de dicha entidad que, entre diversas cuestiones, declinó competencia al órgano interno de control del ayuntamiento para que conociera el escrito presentado por la titular de la Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento del referido ayuntamiento, por la supuesta comisión de actos susceptibles de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios de la parte actora, ya que el tribunal local actuó en forma correcta al determinar que la demanda planteada en dicha instancia no podía ser conocida mediante la jurisdicción electoral, ya que la tutela del ejercicio de un cargo administrativo al interior del ayuntamiento no atañe a esta materia.

En la propuesta, además, se razona que la autoridad responsable no podía variar la controversia dada como pretenden las promoventes ni generar un nuevo medio de impugnación a partir del informe circunstanciado presentado por éstas en la instancia previa.

Por ende, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 55 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Consejo General del instituto local en un procedimiento ordinario sancionador integrado con motivo de la queja que presentó contra diversas personas integrantes de la

dirigencia estatal de Morena en el Estado de Guerrero por la presunta actualización de actos constitutivos de calumnia.

La parte actora señala que, contrario a lo determinado por el tribunal local, el impacto en el proceso electoral no es un elemento necesario para la acreditación de la calumnia electoral.

La ponencia estima infundado el agravio porque de la interpretación que la Sala Superior ha realizado sobre el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con el 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha derivado que para la acreditación de la infracción es necesario que ésta tenga impacto en el proceso electoral, por lo que dicho elemento valorativo sí resulta indispensable para la actualización de la conducta, pues sólo así se protege la libertad de expresión en materia política electoral, así como la finalidad que persigue la infracción de la calumnia electoral.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte actora acerca de que el tribunal local no atendió a las circunstancias del caso, pues no consideró la cercanía del inicio del proceso electoral, así como que las manifestaciones acreditadas por el instituto local sí trascendieron en el proceso electoral, la ponencia estima el agravio fundado pero inoperante, ya que, si bien, el tribunal local debió hacer notar que el instituto local no realizó la valoración contextual del mensaje para establecer válidamente si los hechos acreditados tuvieron o no impacto en el proceso electoral, ello no es suficiente para determinar la existencia de la infracción de calumnia electoral, ya que, analizados los hechos acreditados en función de su contexto, no se acredita el impacto referido.

Ello, ya que en el caso concreto, el mensaje se cimentó en la réplica de una publicación periodística a nivel nacional sobre un tema de interés público, por lo que las frases consideradas por el instituto local como hechos o ilícitos falsos no fueron el mensaje central y protagonista en la conferencia de prensa, lo que quiere decir que dichas frases no formaron parte de alguna estrategia con el único propósito de dañar a algún partido político o desinformar a la ciudadanía y afectar la equidad de la contienda electoral.

Ahora bien, en el proyecto también se explica que, atendiendo a la modalidad de la difusión del mensaje, tampoco se advierte que éste haya sido divulgado sistemáticamente como una estrategia publicitaria que pudiera trascender en el electorado buscando una ventaja o perjuicio a algún partido político o de desinformar a la ciudadanía.

En consecuencia, toda vez que la frase acreditada por el instituto local no actualiza impacto en algún proceso electoral, la infracción de la calumnia electoral denunciada no se acredita.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí me gustaría intervenir en relación con este último juicio electoral 55, si me lo permiten.

Estoy de acuerdo con la primera parte de la propuesta; como se dijo en la cuenta, se propone primero declarar infundado un agravio y después el siguiente declararlo fundado porque el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no estudió de manera correcta la temporalidad y el impacto que tenían las manifestaciones en los procesos electorales, se limitó simplemente a decir que como no había iniciado el proceso electoral no se veía el impacto.

En cuanto a esto estoy de acuerdo con la propuesta, es fundado porque, efectivamente, el tribunal local no hizo el estudio de manera correcta.

Sin embargo, lo que se propone en el proyecto es a la postre declarar inoperante el agravio porque se hace un estudio y la valoración de todas las manifestaciones, el contexto, etcétera, y se llega a la conclusión de que no existió la infracción de calumnia electoral en este caso.

En relación con esto es donde yo difiero, para mí deberíamos más bien, sobre la base de que el tribunal electoral no estudió de manera correcta

si se acreditaba o no la infracción de la calumnia, revocar para efectos y mandarlo de regreso al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que se pronunciara nuevamente, valorara las manifestaciones, todo lo que tenía en el expediente el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y se pronunciara sobre si existía o no la infracción, ya con las consideraciones que esta sala hace respecto a que no es necesario el inicio del proceso electoral para que haya un impacto de estas manifestaciones.

Esto, a mi consideración, es importante, ¿por qué? Porque así respetaríamos, atenderíamos al federalismo judicial y permitiríamos una revisión de lo que en un primer momento pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en caso de que alguna de las partes involucradas considerara que perjudicara sus intereses.

Básicamente esa es la razón por la cual, en este caso, respetuosamente difiero de la propuesta.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

Buenas tardes a todos y a todas.

Digo, sólo para decir que sostengo la propuesta en esos términos que está.

En realidad, el alcance tiene que ver con los agravios que se plantean aquí, por eso llegamos a la explicación de que, si bien, no sólo era el plazo, el tiempo lo que tenía que ver con el inicio del proceso, sino de los agravios es que se contesta porque no trascienda el proceso electoral, y no solamente ese elemento de calumnia electoral.

Entiendo perfectamente la posición que dice la magistrada, la respeto totalmente, nosotros creemos que hay que darle la contestación completa; incluso, la instancia ya está agotada, la local, entonces, sería como evitar un reenvío innecesario, creemos que si está el agravio está

la materia de análisis, porque la materia de análisis es el partido, nos dice: '*Sí hay incidencia en el proceso electoral porque afecta mi imagen*' Y ciertas cuestiones.

Y nosotros le decimos: '*A ver, ¿lo que te dijo el tribunal local se centra sólo en el tiempo?*' Está incompleto por lo menos, por eso fundo el agravio, porque todavía faltaban 5 (cinco) meses y medio para el proceso. No puede ser la sola razón esa, entonces, pero se le explica que esto se tiene que analizar a los del contexto de los mensajes, el tipo de modalidad en que se difundieron y, sobre todo, si tiene trascendencia o no en la ciudadanía y una posible afectación a la equidad de la contienda electoral, que es la idea de por qué la calumnia se sanciona en materia electoral. Entonces, por eso llegamos hasta allá.

Entiendo perfectamente la propuesta, yo sí prefiero sostenerla en los términos que está.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio electoral 55, en el cual atendiendo la votación emitiré un voto particular, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del juicio electoral 55, el cual se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, quien emite un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 178 y 180, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe glosarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo. Revocar la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía del 221 al 224, todos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe glosarse copia certificada de la sentencia en los juicios acumulados.

Segundo. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 250 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el juicio electoral 55 de este año, por lo que respecta a este bloque, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Rubén Luna Martínez, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 249 del presente año, promovido por dos personas ciudadanas quienes se ostentan con el cargo de regidoras del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, en Tlaxcala, controvirtiendo un acuerdo plenario emitido por el tribunal electoral de dicha entidad.

La parte actora basa su impugnación en la decisión realizada por el tribunal local en la que determinó dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que en vía simultánea a los juicios de la ciudadanía locales interpuestos por las promoventes, analizara los presuntos hechos atribuidos a diversas personas del ayuntamiento por actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, para que conforme a sus facultades estudiaran los hechos a través de un procedimiento especial sancionador y, de ser el caso, se impusiera algún tipo de sanción.

Así, las promoventes consideran que el tribunal responsable aplicó incorrectamente la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 (dos mil veintiuno), pues a su decir, consideran que la presentación de los juicios de la ciudadanía al no requerir de la previa presentación de quejas, debieron ser estudiados en su integralidad, aduciendo que la apertura de otra vía de manera simultánea les produce una afectación a sus derechos político-electorales.

A propuesta de la ponencia, se considera declarar infundado el agravio de la parte actora.

Ello, porque con base en las constancias que integran el expediente, así como en las directrices emitidas por la Sala Superior en la contracción de criterios 6 del 2021 (dos mil veintiuno), donde se establecen los criterios para determinar la vía y la autoridad competente para impugnar aspectos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género, se advierte que las promoventes en sus escritos de demandas locales señalan diversos hechos constitutivos de violencia política por razón de género, solicitando la aplicación de una sanción.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que fue correcta la determinación del tribunal responsable, pues conforme a la jurisprudencia 12/2021 (dos mil veintiuno) y a la contradicción de criterios 6/2021 (dos mil veintiuno), se señala que en los casos que exista una impugnación relacionada con la vulneración a los derechos político-electorales con hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los que implique imponer algún tipo de sanción, se analizará por dos vías simultáneas; esto es, a través del juicio de la ciudadanía y del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, respecto a la vista que se le dio a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se propone desestimar el agravio de la parte actora, pues las vistas a las autoridades no causan ningún perjuicio o afectación a los derechos político-electorales de las promoventes.

Por lo anterior, el proyecto propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 249 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 167 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales (y personas

electoras) del INE, la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar desde el extranjero.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Se concluye lo anterior, ya que, previo requerimiento, el registro civil correspondiente realizó la validación del registro del acta de nacimiento de la parte actora y con ello se pudo generar su CURP, lo que permitió que su solicitud resultara exitosa; además, en el expediente consta que la credencial ya fue entregada.

En este sentido, toda vez que la pretensión ha sido colmada no existe controversia que resolver.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 167 de este año, resolvemos:

Único. Sobreseer el juicio de la ciudadanía.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16:28 (dieciséis horas con veintiocho) minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--ooOoo--